

SECRETARIA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Urbanización Campestre Riberas de las Mercedes. Demandado: Coproinva, Alquilequijos, Carlos Mario Moncada Bustamante. Apod: Gustavo Adolfo Martínez Rojas. Rad. 2022-00893. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el fin de aclarar la parte resolutive del auto que decreta la medida de inscripción de la demanda, Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura éste Despacho Judicial se transformó de carácter permanente a partir del 11 de enero del año 2023, en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle.

Marzo 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 499
Radicación No. 2022-00893**

Jamundí, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, se hace necesario en este caso aclarar de oficio el **auto No.487 del 8 de marzo de 2023**, en virtud a que en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive se omitió el número de la matrícula mercantil de la sociedad, objeto de inscripción.

Tal error genera un cambio de palabras o alteración de las partes que influyen en la parte resolutive, lo que permite la aplicación del artículo 286 del C G. del Proceso, el cual dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Acorde con la norma transcrita, la providencia puede ser corregida en cualquier tiempo en los conceptos o cambio de palabras que ofrezcan verdadero motivo de duda. Así las cosas y dado que se omitió completar el número de la matrícula mercantil sobre la cual debe recaer la medida de inscripción, la cual corresponde al número 914754-16, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso se dispondrá la aclaración de la misma.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR al tenor del Art. 286 del C.G.P. el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 487 de fecha 8 de marzo de 2023, a través del cual se ordenó la inscripción de la demanda, el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de registro mercantil de la sociedad ALQUILEQUIPOS C M M S.A.S. objeto de la Litis, que se identifica con NIT No.900793140-1 y con matrícula mercantil **No. 914754-16** de la Cámara de Comercio de Cali.”

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702f79ce9a5bbc6349f0528b919a72566a357aeadf67d0f7ae5d6e764e268fdf**

Documento generado en 10/03/2023 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: SECRETARÍA: Revisión de Decisión Administrativa Proferida por la Comisaria de Familia del CZ Palmira. Menor: M.A.O.J., Numero SIM 1761525902. Rad. Interna: 763644089002-2021-00894-00. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver sobre la solicitud efectuada por la Defensora de Familia CZ Jamundí. Sírvase proveer.

Jamundí, de marzo 9 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 488
RADICACION: 2021-00894-00

Jamundí, ocho (9) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo decidido por la defensora de Familia del CZ Jamundí el día 23 de enero de 2023, mediante auto de trámite al hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, y en el cual se dispuso:

*“**PRIMERO: ORDENAR** el traslado del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en cuatrocientos ochenta y cuatro (484) folios, tres (3) carpetas, sim 1761525902 a favor del NNA MIGUEL ANGEL OSPINA JURADO, identificado con T.I 1.114.549.471, con sus medios de prueba al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle del Cauca, a fin de realizar la revisión, adición y/o aclaración que corresponda de conformidad con lo determinado en el Código de Infancia y adolescencia Ley 1098 de 2006.”*

Se tiene que lo dispuesto por la Defensora de Familia del CZ-Jamundí, se basa en la decisión adoptada por este despacho en providencia 003 del 24 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Agotada la revisión del expediente, procede este despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la parte motiva de lo dispuesto, la Defensora de Familia del CZ-Jamundí, manifiesta que no se ha emitido pronunciamiento alguno frente a la petición de pérdida de competencia de este despacho judicial para el conocimiento del proceso de la referencia y la imposibilidad de dar cumplimiento a las órdenes judiciales sobre rehacer el Proceso de Restablecimiento de Derechos por cuanto la residencia habitual del NNA se encuentra en el Municipio de Palmira, impetrada el día 7 de abril de 2022. sin embargo, se evidencia que el Juzgado profirió auto interlocutorio No. 881 de fecha 12 de mayo de 2022, en el cual resolvió el tema de la pérdida de competencia y en el que se dispuso, que de la lectura de la sentencia de inexecutable diáfano resulta entender que al integrar normativamente, el artículo 121 inciso 6 con el artículo 136 como lo manda la sentencia citada, en éste caso la potencial pérdida de competencia y consecuente nulidad que avizora, apenas ahora, la defensora de familia, fue saneada desde el mismo 24 de febrero de 2022, por cuanto la parte actuó en el proceso después de que supuestamente ocurrió la misma y no fue alegada dentro de audiencia, es decir actuó sin proponerla. Que la solicitud de pérdida de competencia debió presentarse antes de proferirse sentencia, y no como recurso para atacar ésta, como evidentemente lo pretende la defensora de familia CZ Jamundí, a quien el despacho le ordenó rehacer el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor. Es así como la solicitud de pérdida de competencia no fue debidamente interpuesta y en forma extemporánea ya que la misma debió alegarse

previo a proferir sentencia y que en todo caso quedo saneada por convalidación y cumplimiento de la finalidad del acto procesal.

Respecto a la imposibilidad de rehacer el PARD, se resolvió lo siguiente:

*“(..)**Finalmente**, respecto de la mencionada imposibilidad de rehacer el PARD por cuanto el mismo siempre estuvo en Palmira por ser la residencia habitual del menor, el despacho sin mayores consideraciones recuerda a la señora Defensora de Familia CZ Jamundí lo considerado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira mediante auto del 04 de noviembre de 2021: “Igualmente, el ICBF, en concepto 8372012, refirió, en cuanto a los artículos 96 al 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que estos artículos no hacen referencia al domicilio sino al de residencia, es decir, el lugar donde se encuentre, independientemente de si tiene o no el ánimo de permanecer allí. El Estatuto Integral del Defensor de Familia, aprobado por Resolución 0652 de 2011, expresa que, cuando concorra alguna circunstancia particular durante el proceso administrativo y el niño deba ser trasladado de región o residencia, su traslado se efectuará al mismo tiempo con su historia de atención y el correspondiente proceso.”*

Siendo entonces que la judicatura corroboró que el menor M.A.O.J., reside en el hogar sustituto de la señora Shirley Ramos Sánchez de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla, ubicado en el Municipio de Jamundí, la competencia recae en la autoridad administrativa de esta municipalidad, y de presentarse la circunstancia particular de su traslado de región o residencia, tal cómo se resolvió en el numeral tercero de la audiencia virtual art 390 C.G.P., adelantada por este despacho judicial, la competencia recaerá en la autoridad del territorio en que se encuentre el menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: *NEGAR la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, presentada por la Defensora de Familia CZ Jamundí, al no haber sido debidamente interpuesta y presentada en forma extemporánea, conforme a las consideraciones de esta providencia.*

SEGUNDO: *DEJAR INCOLUMES todas las actuaciones dentro de la radicación 2021-00894 y órdenes emitidas en audiencia virtual art 390 C.G.P., del 24 de febrero de 2022.”*

Cabe aclarar, que la decisión allí consagrada, se basa en la interpretación de la norma trascrita por la Defensora de Familia, ya que en la solicitud no hay claridad de lo pedido, teniendo en cuenta que solo hizo referencia al artículo 100 del CIA, modificado por la ley 1878 de 2018.

Teniendo en cuenta que el presente trámite proviene de un Restablecimiento de Derechos de NNA, y que en consecuencia reviste de prevalencia para su definición, la interpretación de esta judicatura es hacer extensivo el término que trae el Código de Infancia y Adolescencia, en virtud del cual se observa que este se cumplió a cabalidad por el despacho tal y como se evidencia en la descripción de cada actuación realizada desde el 8 de noviembre de 2021, hasta el 24 de febrero de 2022, fecha de audiencia y emisión de la providencia No.003.

Considerando lo anteriormente expuesto, se demuestra que fue resuelta la declaratoria de pérdida de competencia alegada por la Defensora de Familia del CZ- Jamundí, la cual fue notificada por estados electrónicos el día 13 de mayo de 2022.

Ahora bien, concretándonos a la petición principal, referida al inicio de esta actuación, precisa el despacho que la providencia que decretó la nulidad se profirió el 24 de febrero de 2022, en la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, y dispuso rehacer todo el trámite administrativo, no obstante, la Defensora de Familia del CZ- Jamundí, eleva la petición objeto de estudio once (11) meses después de ejecutoriada la providencia precitada, tiempo que atenta contra de lo dispuesto por el Código General del Proceso, Capítulo III en sus artículos 285, 287 y siguientes :

*“(…) **ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)

Artículo 287 dispone: “(...) **ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)”

Por consiguiente, la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia No. 003 del 24 de febrero de 2022, efectuada por el actor el 23 de enero de 2023, debe ser rechazada por extemporánea por cuanto no fue allegada dentro de la ejecutoria de la misma.

Ahora, en gracia de discusión, así la solicitud de aclaración de la providencia se hubiera allegado oportunamente, resulta improcedente por cuanto la providencia no contiene conceptos ni frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda ni en su parte motiva, ni en la resolutive, por el contrario, lo declarado y ordenado fue emitido con claridad para dar solución a la Revisión de Decisión Administrativa dentro del Proceso de Restablecimiento de derechos del NNA M.A.O.J.

Que dentro del auto allegado por la Defensora de familia, acusa también, que en lo dispuesto en la providencia “*no se encuentra la definición de la situación jurídica del niño, en este caso EN ESTADO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS (al quedar sin piso jurídico la declaratoria de adoptabilidad con ocasión de la nulidad decretada por el señor Juez)*”. Y de igual forma transcribe parte del artículo 100 del código de Infancia y Adolescencia:

“PARÁGRAFO 2o. *La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.”*

En este punto, y considerando los motivos de la nulidad de todo lo actuado, la cancelación de la declaratoria de adoptabilidad, por falta de notificación y de integración de la madre en el proceso PARD y en la declaratoria y de rehacer el PARD, es válido reiterar, que como claramente lo ha fijado la Corte Constitucional, el derecho a la familia yace como fundamental en nuestro ordenamiento legal, catalogándose esta como el núcleo fundamental de la sociedad, luego entonces, este operador de justicia advirtiendo la falta de intervención de la madre en el proceso, sin culpa, y su notable interés en recuperar al menor, garantizándole sus derechos fundamentales, no le es dable a esta judicatura definir de fondo la situación, pues principalmente se le estarían vulnerando sus derechos de manera tajante y notoria a está y al menor M.A.O.J, al negarle la oportunidad de restablecer su vínculo afectivo y bilógico con su progenitora, previos los procedimientos e investigaciones idóneas, más aún, cuando en decantada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido y como ya fue señalado atrás, que la autoridad administrativa o judicial, deberá agotar la totalidad de las medidas dispuestas en el ordenamiento jurídico para mantener al menor con su familia, siendo la adopción por su carácter de irreversible, una medida de aplicación extraordinaria.

Es por eso que esta judicatura vio la necesidad de rehacer el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, ya que por los medios propios del mismo esto es, valoraciones psicológicas, económicas y sociales, y la vinculación de la madre, puede el profesional

administrativo concluir cual medida de restablecimiento es la idónea y así resolver de fondo la situación jurídica del NNA.

En un caso similar al que ahora nos ocupa de rehacer el proceso PARD, la STC-2020, procedente del Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral de Neiva, por la no notificación de la progenitora dentro de una medida de restablecimiento de derecho adoptada para una NNA y que haciendo referencia a la solución de fondo de la situación jurídica del menor y de rehacer el PARD, se dispuso lo siguiente:

“(.)En armonía con ello, los parágrafos 2° y 5° del artículo 100 ejusdem prevén las reglas que deben seguirse en caso de que dentro o fuera del tiempo que dure la actuación administrativa se advierta una nulidad; así:

Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación (se destaca).

Parágrafo 5°. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

Significa esto, que cuando se tipifica una nulidad y el Defensor de Familia perdió competencia por superarse el semestre indicado, quien debe declararla y reanudar la actuación correspondiente hasta su finalización, es el juez, quien por ende deberá adelantarla en única instancia.

Ocurre otra cosa cuando el Defensor decide tempestivamente el asunto, ya que, en tal evento, el procedimiento se agota en dos fases, la administrativa y la judicial. En la última el juez de familia revisa la resolución del citado funcionario; de modo que, si al examinarla invalida total o parcialmente la causa, le señalará al Defensor “la actuación que debe renovarse”, por ser él quien la adelantó (inciso final del artículo 138 del C. G. del P.). No de otra forma podrán enmendarse los yerros cometidos en el curso del “procedimiento administrativo”, a fin de que la resolución que le ponga fin se adopte con respeto al debido proceso de los interesados. De lo contrario, de subsanarse el trámite por el propio juez, se pretermitiría, sin sustento legal alguno, la “instancia administrativa”, y se incurriría en “nulidad por falta de competencia funcional”.

Bajo estos lineamientos, deben distinguirse tres hipótesis:

La primera, cuando el Defensor de Familia advierte una nulidad antes del vencimiento para definir la situación jurídica del menor en sede administrativa, caso en el cual estará habilitado para declararla.

La segunda, cuando dicho plazo ha fenecido, evento en el que el Defensor, por haber perdido competencia, no podrá invalidar lo actuado, y tendrá que remitir el caso al servidor judicial, quien, de considerarlo pertinente, invalidará el procedimiento, pero lo tendrá que reanudar hasta desatarlo, en única instancia, eso sí, en el plazo de dos (2) meses.

Por último, puede ocurrir que el Defensor de Familia sin advertir anomalía, dentro del semestre comentado dicte la decisión correspondiente; en tal caso si el juez al hacer el control de legalidad advierte alguna nulidad, la declarará, pero dispondrá que las diligencias retornen al Defensor para que conjure la irregularidad (...)”.

En el sub examine, se tiene entonces que es a la Defensoría de Familia del CZ Jamundí a quien corresponde “reanudar la actuación administrativa”, hasta expedir una nueva directriz que la desate y, no, a esta agencia judicial.

De modo que, la decisión de conminar a la Defensora a rehacer el PARD es razonable, toda vez que se construye en las normas aplicables al caso y con el fin de resolver la situación jurídica del menor M.A.O.J.

Además de lo anterior, se debe precisar que a la vista y estudio del expediente del NNA allegado a este despacho, no se evidencia que la Defensoría de Familia haya cumplido a cabalidad con lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la providencia proferida el 24 de febrero de 2022, la cual hace referencia a:

“TERCERO: ORDENAR al DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL JAMUNDI VALLE, o al que ostente la competencia territorial del trámite, rehaga el proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos del menor, y en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, tome una decisión de fondo respecto del restablecimiento de los derechos del menor M.Á.O. J. de conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente administrativo en formato digital con todos sus anexos, por conducto de su correo institucional al DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF DEL CENTRO ZONAL JAMUNDI VALLE, o al competente para lo de su cargo.”

Lo que antecede, por cuanto no se evidencia que durante el tiempo que permaneció el expediente en El Despacho del Defensor de Familia del ICBF del Centro Zonal Jamundí Valle se hayan realizado las actuaciones tendientes a cumplir con lo ordenado en la providencia de fecha 24 de febrero de 2022.

Para tal efecto, si es el caso, que la Defensor de Familia del CZ-Jamundí perdiera competencia para actuar, dado que en el término de seis (6) meses no se ha proferido actuación alguna frente al Restablecimiento de Derechos del menor, sugiere el despacho que conforme al artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, la precitada Defensora, remita el expediente nuevamente a reparto judicial para iniciar y/o continuar con lo pertinente.

En vista de que quedó ejecutoriada la providencia No.003 del 24 de febrero de 2022, y que el despacho decidió lo solicitado por la Defensora de Familia del CZ Jamundí.

El Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR: por extemporánea la solicitud de aclaración de la providencia No.003 del 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente administrativo físico, consistente en tres (3) carpetas con todos sus anexos, al DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF DEL CENTRO ZONAL JAMUNDI VALLE, o al competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aae3117dae562e3c90d26ff74ad1bcd629a9adccd3af6adbbd223d40928530**

Documento generado en 09/03/2023 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.**; y memorial allegado que da cuenta de Acuerdo de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

10 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 497
RAD: 2021-00372-00

Jamundí, Diez (10) de marzo Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la parte actora comunicó el inicio de proceso de reorganización, por lo que el Despacho a través del Auto Interlocutorio N° 515 del 23 de marzo de 2022, dió aplicación al artículo 545 del Código General del Proceso ordenando la suspensión del proceso. No obstante, se advierte que el artículo 545 del Código General del Proceso regula la negociación de deudas y no la reorganización, estando esta última reglamentada en la Ley 1116 de 2006,

Así las cosas, esta Judicatura procede a realizar un control de legalidad de oficio de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dará aplicación a la legislación correspondiente, especialmente al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la

inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En ese orden de ideas, se dejará sin efecto el Auto Interlocutorio N° 515 del 23 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó la suspensión del proceso; y se ordenará la remisión de la presente demanda a la Superintendencia de Sociedades a fin de que sea incluido al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno, el Auto Interlocutorio N°515 del 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que sea incluido al proceso de reorganización identificado con radicación N° 2022-03-002571, de la sociedad CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT. N° 900.650.494-8.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotarse su salida en el respectivo libro.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27b08793a544c6d253866a47d2db592c1cc6f26ade9155b4d816cb913515f4b**

Documento generado en 10/03/2023 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **VANESSA PINZÓN ORTÍZ**, con recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

Radicación No. 2022-01153-00

Jamundí, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio N° 258 del 10 de febrero de 2023, notificado por estados el 14 de febrero, a través del cual se impartió trámite como ejecutivo con garantía real, se libró mandamiento de pago y se abstuvo de tener como demandado al señor Gustavo Enrique Otálvaro Villamizar.

Del recurso no se dió traslado a la deudora por cuanto no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente su inconformidad, por cuanto pretendía que a la demanda se le diera trámite de ejecutivo mixto con título hipotecario, librándose mandamiento de pago en contra de la señora Vanessa Pinzón Ortiz, quien actualmente es la propietaria del bien hipotecado; y contra Gustavo Enrique Otálvaro Villamizar, quien fue el suscriptor de la hipoteca, a fin de poder perseguir otros bienes de los deudores distintos al hipotecado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 258 del 10 de febrero de 2023, fue notificado a través del estado del 14 de febrero y el recurso fue presentado por correo electrónico el 16 de febrero dentro del horario judicial, por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

Revisada las actuaciones desplegadas, se tiene que el señor Gustavo Enrique Otálvaro Villamizar, suscribió con el Banco Caja Social el Pagaré N° 132209815639, obligación que fue garantizada a través de la Escritura Pública N° 6278 del 2018, registrada en la anotación N° 008 del Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-992060. Luego, en la anotación N° 011, del Certificado de Tradición referenciado anteriormente, se inscribió compraventa realizada por el señor Otálvaro Villamizar a favor de Vanessa Pinzón Ortiz.

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones desde el 02 de septiembre de 2021, el Banco Caja Social presentó demanda el 05 de diciembre de 2022, contra Gustavo Enrique Otálvaro Villamizar y Vanessa Pinzón Ortiz, en calidad de propietaria actual del inmueble, a fin de que se tramitara como un Ejecutivo Mixto con título hipotecario.

A través del Auto Interlocutorio N° 080 del 24 de enero de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda solicitándole a la parte actora aclarara el tipo de proceso que está instaurando y contra quien se encontraba dirigida. Luego, la parte actora subsanó en término insistiendo en que promueve un ejecutivo mixto contra el señor Otálvaro y la señora Pinzón.

Por lo anterior, el Despacho haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 90 del Código General del Proceso, le imprimió a la presente demanda el trámite de Ejecutivo con Garantía Real, librando mandamiento contra Vanessa Pinzón Ortiz y absteniéndose de hacerlo contra el señor Otálvaro Villamizar. Decisión que es el motivo de inconformidad del recurrente.

Así las cosas, se tiene que el Ejecutivo Mixto se encontraba consagrado en el antiguo Código de Procedimiento Civil¹, no obstante, este no fue regulado específicamente en el Código General del Proceso². Por tanto, actualmente el proceso ejecutivo se encuentra regulado en el artículo 422 y ss. del Código General del Proceso.; en cambio, las disposiciones para la efectividad de la garantía real en el artículo 468 y ss. del mismo código, el cual reza:

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

(...)

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

(..)

(SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

De conformidad con la normatividad anterior, se tiene que el trámite correcto que debe dársele a la presente demanda, es el consagrado en el artículo anterior, pues es un bien gravado con hipoteca el cual es garantía de las obligaciones contraídas.

¹ Decreto 1400 de 1970.

² Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, no es dable accederse a librarse mandamiento contra el señor Otálvaro y en consecuencia perseguir sus bienes, pues la señora Vanessa Pinzón Ortiz se sustituyó como deudora de las obligaciones contraídas por este, en razón a la compraventa realizada y registrada en la anotación N° 011 del Certificado de Tradición de la M.I. N° 370-992060.

En ese orden de ideas, no se repondrá la providencia atacada, pues el Despacho actuó en derecho dando aplicación a la legislación vigente e hizo uso de la facultad otorgada en el artículo 90 del Código General del Proceso³, corrigiendo el procedimiento invocado por el demandante.

Por otro lado, en razón a que el proceso es de menor cuantía y que el abogado interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del Auto recurrido, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 258 del 10 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio N° 258 del 10 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

³ “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”.

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c28bc02486944fcb4e0f9c69048d0c12eb8ad88b6d2b56cd4292365d1eab1c**

Documento generado en 10/03/2023 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA BONILLA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00833 y queda con radicado 2023-00253. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00253
AUTO INTERLOCUTORIO No. 490
Jamundí, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderada judicial, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO ZAPATA BONILLA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

B). Librar mandamiento de pago en contra del señor GUSTAVO ADOLFO ZAPATA BONILLA, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1.130.651.095:

- 1. 3.065,3232 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 15 de marzo de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022.
- 2. 6.348,1898 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.70% E.A, causadas y no pagadas entre el 16 de febrero de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 4. 104.970,8484 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 19 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

C). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-714537** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro

a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

D). Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E). RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con T.P. N° 315.046 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bf427e6cb2e35614ae9de9501393bf5fbc18b7ba25495cb91021ab78f05ae5**

Documento generado en 10/03/2023 10:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **CAROLINA SAAVEDRA ESCOBAR**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00848 y queda con radicado 2023-00261. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00261.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492
Jamundí, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, en contra de la señora CAROLINA SAAVEDRA ESCOBAR y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

B). Librar mandamiento de pago en contra de la señora CAROLINA SAAVEDRA ESCOBAR, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000014069:

1.1 \$179.493,95 MCTE, por concepto de cuota a capital vencida y no pagada del 15 de noviembre de 2022.

1.2 \$337.826 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11.55% E.A, causadas y no pagadas entre el 16 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta el pago total.

1.4 \$59.795.450 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.5 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ S/N DEL 25 DE MARZO DE 2022:

2.1. \$17.032.204 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

C). Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la

demandada, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-954822 y 370-954742** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

D). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E). - RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con T.P. N° 281.727 para que actúe en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238b03fedd3d033a3e08fc11631d26c2a20ac6fbcad97c036da821a2dbffe392**

Documento generado en 10/03/2023 10:49:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **SANDRA LILIANA CAMPO CAÑAR**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR ALBERTO GUEVARA HIDALGO**, contra **DIANA CAROLINA SANCHEZ RIASCOS.**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00853 y queda con radicado 2023-00265. Sírvase proveer.

10 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489
Radicación No. 2023-00265-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, se tiene que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, la confesión realizada en un trámite de interrogatorio de parte constituye título ejecutivo, se advierte que en el audio de la audiencia realizada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, el 17 de agosto de 2022, la señora Diana Carolina Sánchez Riascos, si bien aceptó adeudarle a la señora Sandra Liliana Campo Cañar, la suma de \$679.000 Mcte, no se estableció el día en que debía ser pagada dicha suma.

En consecuencia y en razón a que, del interrogatorio de parte, no se advierte la fecha de vencimiento de la obligación, el título aportado carece de exigibilidad por lo que este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

- 1- AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.
- 2- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25746ee1dd92af26d731003c318f4c87dc230711605a5b807cc103c6827f122d**

Documento generado en 10/03/2023 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>